



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

Guillermo Hernández Neri

TEMA DEL TRABAJO:

**LA FIGURA DE LA REQUISICIÓN CIVIL EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

**EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA"**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 10 de junio de 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1	
ANTECEDENTE DE LA REQUISICIÓN Y SUS GENERALIDADES.	1
1.1 EN EL DERECHO ROMANO.	1
1.2 EN EL DERECHO FRANCÉS.	4
1.3 EN EL DERECHO MEXICANO.	5
1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	5
1.3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	6
1.4 DEFINICION DE REQUISICIÓN.	7
1.5 REQUISICIÓN DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.	8
1.5.1 Con la expropiación.	8
1.5.2 Con la confiscación.	9
1.5.3 Con el decomiso.	10
1.5.4 Con la nacionalización.	11
CAPÍTULO 2	
ESTUDIO JURÍDICO DE LA REQUISICIÓN.	14
2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	14
2.1.1 Artículo 16.	14
2.1.2 Artículo 27.	15
2.1.3 Artículo 89, fracción I.	17
2.2 LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	17
2.2.1 Capítulo VII, artículo 66.	17

2.3 LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	19
2.3.1 Artículo 112.	19
2.4 LEY DE AEROPUERTOS.	21
2.4.1 Capítulo XIII, artículo 77.	21
2.5 LEY DE AVIACIÓN CIVIL.	22
2.5.1 CAPÍTULO XVII, artículo 83.	22
2.6 LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.	23
2.6.1 Capítulo IX, artículo 56.	23
2.7 LEY DE EXPROPIACIÓN.	25
2.7.1 Artículo 1.	25
2.7.2 Artículo 2 Bis.	25
CAPÍTULO 3	
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REQUISICIÓN EN MATERIA CIVIL.	27
3.1 LA REQUISICIÓN CIVIL UN PROCEDIMIENTO	
INCONSTITUCIONAL.	30
3.1.1 Procedimiento.	31
3.1.2 La afectación a la propiedad privada.	38
3.2 MECANISMOS JURÍDICOS PARA EFICIENTAR LA FIGURA DE LA	
REQUISICIÓN CIVIL.	38
3.3 BENEFICIOS DE LA PROPUESTA.	41
CONCLUSIONES.	43
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.	45

INTRODUCCIÓN

La situación que se vive en el país, los problemas que se enfrentan a partir de la lucha del Gobierno Federal contra el narcotráfico ha dado pie a la movilización de las fuerzas armadas dentro del territorio nacional. En muchos de los casos tanto el ejército como las policías federales, estatales y municipales se han visto en la necesidad de ir más allá de sus instalaciones propiamente dichas teniendo que tomar algunos bienes inmuebles propiedades de particulares para asentar sus puestos de mando en lugares que para ellos les resulten estratégicos para llevar a cabo sus funciones, afectando en su posesión a los propietarios de estos predios.

¿Pero en realidad se tiene contemplada en la Constitución Política este tipo de acciones, para dar la garantía a los particulares de que una vez que este movimiento termine, esas extensiones de sus tierras que ellos tenían destinadas para siembra o para algún otro fin les sean devueltas o indemnizado el daño que en ellas se les causó?, ¿De qué manera cada uno de los propietarios de los bienes inmuebles que las fuerzas Federales lleguen a ocupar, estén en el derecho de pedir que se les indemnice de alguna manera lo que pudieron haber perdido durante este tiempo?

El hecho de que sólo se mencione en el artículo 27 Constitucional la figura de la expropiación y exista sólo una Ley de Expropiación y no se contemple la requisición como un medio de privación temporal utilizado recientemente por dichas instancias es lo que ha motivado la investigación del uso o la aplicación adecuada o inadecuada de la requisición como una acción llevada por las fuerzas armadas y policiales.

Tomando en cuenta que la requisición ha existido a lo largo de la historia, se llevó a cabo una investigación documental consultándose diversas fuentes bibliográficas que dieron referencias del uso o la aplicación de la requisición desde la antigua Roma únicamente para fines Militares, pasando por diversas etapas Históricas hasta llegar a las leyes que actualmente rigen los sistemas de

aeropuertos y de servicios ferroviarios entre otras que respaldan esta investigación.

De la misma manera se realizó una investigación electrónica de los sitios que pudieran ampliar dicha investigación y dieran una visión más actual de la situación de dicho término, ya que se encontró por ésta vía el uso de nuestro tema en algunas publicaciones actuales por la situación que enfrenta el país.

Por todo lo anterior y situando el presente trabajo en los sucesos que imperan actualmente en nuestro país me motivó a ahondar en todo tipo de fuentes de información que pudiera darme respuesta a la incógnita de la aplicación de la requisición en la actualidad y el resultado de la investigación me llevó a plantear mi propuesta que podría ser aplicada tanto en el artículo 27 de la Constitución como a la Ley de expropiación para que pudiese ser tomada en cuenta a efecto de que el particular esté en la posibilidad de tener una clara y eficiente defensa de la garantía consagrada en dicho numeral.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA REQUISICIÓN Y SUS GENERALIDADES

En el presente trabajo sobre la requisición, misma que lleva aparejada la posesión y la propiedad, se analiza lo contemplado en el Derecho romano, ya que si bien es cierto, puede existir la posesión sin la propiedad y la propiedad sin la posesión, esto nos lleva a determinar las formas de adquirir la propiedad y las formas de adquirir la posesión, esta última pudiéndose perder ante la figura de la requisita.

El Derecho francés aporta al presente trabajo ideas de la requisita, ya que fue una de las bases para nuestra Constitución en sus orígenes, de donde se desprendieron los artículos 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y 1917.

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

Desde el tiempo de los romanos encontramos la aspiración del hombre por el derecho a la propiedad, como un deseo de poseer algo que le pertenezca con exclusión de los demás, con el objeto de asegurar su subsistencia para el mismo y para su familia¹.

En Roma no existía una terminología exacta para la propiedad, a esto Gordillo Montesinos nos dice “En un principio no existió un término técnico para designar a la propiedad, debido a que la propiedad se identificaba con la cosa misma, es decir, no se tenía un derecho de propiedad sobre una cosa, sino que la cosa en sí misma era la propiedad”².

En relación a la propiedad Ricardo Panero nos menciona “La propiedad no comporta, necesariamente, una tenencia o sujeción (sic) material y física de

¹ Vid. GONZÁLEZ, Juan Antonio, **Elementos de Derecho Civil**, sexta edición, Trillas, México, 1985, p. 109.

² GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, **Derecho Romano Privado**, Porrúa, México, 2004, p. 442.

la cosa. Esto –aunque normal- no es esencial y puede ocurrir- y tampoco es raro- que la cosa esté en poder y posesión de otra persona sin que <jurídicamente> deje de pertenecernos ni, por ello, se extinga nuestro derecho de propiedad”³.

Roma contemplaba diferentes especies de propiedad señaladas por Gumesindo Padilla:

“a) Propiedad quiritaria. *Dominium ex iure Quiritium* es la propiedad reconocida por el *ius civile*, reservada para los ciudadanos romanos y puede recaer sobre muebles y fundos itálicos...

b) Propiedad bonitaria. Las *res mancipi* deben adquirirse por medio de la *mancipatio* o *in iure cessio*, si se adquiere mediante simple *traditio*, el adquirente no se hace propietario quiritario de la cosa, esto es, el Derecho civil no reconoce tal propiedad...

c) Propiedad provincial. Los fundos situados *in solo privinciali* (en las provincias) se consideran sujetos al dominio del príncipe, si es provincia imperial, o bien a l dominio del *populus romanus*, si es provincia senatorial...“⁴.

Rafael De Pina define propiedad como: “Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero”⁵. Más aún y de forma muy interesante nos comenta el mismo autor y aquí cabe hacer hincapié en el año de publicación de éste libro (1975), en relación a lo que a continuación se transcribe “Este derecho reviste formas muy variadas y cada día está siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular”⁶.

³ PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, p. 366.

⁴ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, **Derecho Romano**, Tercera edición, Mc. Graw Hill, México, 2006, p. 82.

⁵ DE PINA, Rafael, **Diccionario de Derecho**, cuarta edición, Porrúa, México, 1975, pp.308 y 309.

⁶ Idem.

Lo anterior señalado por Rafael De Pina, hace un preámbulo para en su momento tratar a fondo el tema de este trabajo, ya que se contempla desde la fecha señalada en la publicación del libro, que el autor tenía conocimiento de las limitaciones en el disfrute del titular de un bien, que esto podría traducirse en una requisición hace 37 años y aplicable en la actualidad.

Con base en lo anterior y conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 830 y 831, establece:

“Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

“Artículo 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

La posesión en el derecho romano y en su aspecto etimológico proviene de posesión que significa ocupar, tener o detentar alguna cosa independientemente de su razón o fundamento; así mismo encontramos que poseer proviene de *possidere* y posesión de *possessio* la cual deriva de *sedere* que se refiere a asentarse o estar asentado⁷.

Ricardo Panero define la posesión romana como: “El ejercicio de hecho de un derecho, con independencia de que –tal derecho- pertenezca a quien lo ejerce como propio”⁸.

Para Rafael De Pina poseedor de buena fe es “El que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle el derecho de poseer”⁹.

⁷ Vid. PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, Op. Cit. p. 353.

⁸ PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, Op. Cit. p. 354.

⁹ DE PINA, Rafael, Op. Cit. p. 300.

En el Derecho romano como en la actualidad se contemplaba la posesión de buena fe, que al paso del tiempo se podía convertir el poseedor en propietario por medio de la *usucapión*.

1.2 EN EL DERECHO FRANCÉS

A lo largo de la historia del derecho francés se encuentran bases para la creación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la propiedad, la posesión y la requisa, tomando en cuenta lo citado por el autor Emilio O. Rabasa que señala “A partir de la revolución de 1789, Francia se había transformado en un laboratorio constitucional, donde los derechos individuales oponibles al poder constituyen lo esencial de la herencia revolucionaria. Se añade los tradicionales –libertad, igualdad, etc. etc.- el de la propiedad, inviolable y sagrado”¹⁰.

La Constitución Francesa de 1791, contemplaba en su Título I, llamado Disposiciones Fundamentales Garantizadas por la Constitución, en su apartado número 3, párrafo 7, “La constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades, o la justa y previa indemnización de las que por necesidad pública, legalmente verificada, se exija su sacrificio”¹¹.

Sobre este tema de la requisa en la historia de Francia, Enrique Guzmán hace una aportación importante diciendo “En la convención de 1795, se votó una ley que disponía que todos los artículos, subsistencias y demás productos necesarios para la República podían ser requisados”¹².

¹⁰ RABASA, Emilio O., **Historia de las Constituciones Mexicanas**, segunda edición, México, 1994, p. 66, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/234/7.pdf> Consultado: 7 de Marzo del 2012, 22:25 hrs.

¹¹ TORREMOCHA JIMÉNEZ, Manuel A. **Constitución Francesa, 3 de Septiembre de 1791**, p. 4, Disponible en : <http://www.ieslasmusas.org/departamentos/geohisto/constituciónfrancesa1791.pdf> Consultado: 7 de Marzo del 2012, 22:40 hrs.

¹² GUZMAN BENAVIDES, Enrique, **Tesis Justificación de la Requisa en la Huelga de Servicios Públicos**, México, p. 15, Disponible en: <http://cdigital.dgb.unal.mx/te/1020149189.pdf> Consultado: 7 de marzo del 2012, 23:00 hrs.

Para finalizar con la historia de la requisita en Francia y por poner un ejemplo claro de esta figura, se señala que después de la Segunda Guerra Mundial se decretó una requisita por problemas de alojamiento, tanto para civiles como para militares, consecuencia inevitable de la misma guerra terminada.

1.3 EN EL DERECHO MEXICANO

Como antecedente de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la Constitución de Cádiz, que se componía de Diez Títulos, subdivididos en Capítulos, y de 384 artículos, señalando en sus líneas que la Nación Española era libre e independiente y que por lo tanto no podía ser patrimonio de ninguna familia o persona¹³.

En la Constitución Federal de 1824, se catalogó en forma muy somera las garantías individuales, en su Título V, posteriormente en la llamada Constitución de las Siete Leyes; en su primera ley que contemplaba 13 artículos, expresaba el derecho a la propiedad privada, sólo restringido por causa de interés público, previa indemnización¹⁴.

1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Esta Constitución, comprendía ocho Títulos y 120 artículos, dentro de los cuales destacaban los derechos del hombre señalando que eran la base de las instituciones, asimismo instituye el derecho de propiedad que solo se limitará con consentimiento de su titular, por causa de utilidad pública y con previa indemnización¹⁵.

El artículo 16 contemplaba lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede

¹³ **Enciclopedia de México**, Tomo III, cuarta edición, Editora Mexicana S.A de C.V., 1978, p.73.

¹⁴ *Ibidem*, p.78 y 80.

¹⁵ Vid. **Enciclopedia de México**, Op. Cit., p.90.

aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”¹⁶.

El artículo 26 manifestaba “En tiempos de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en términos que establezca la ley”¹⁷.

Es preciso señalar lo que manifestaba el artículo 27 primer párrafo que a la letra decía: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse”¹⁸.

Con las redacciones de los artículos anteriores se señala que en la Constitución de 1857 estaban sentadas las bases en lo concerniente a posesiones de particulares, así como la prohibición para miembros del ejército para la ocupación en tiempos de paz de algún inmueble sin consentimiento del propietario, actualmente el artículo 27 es claro al señalar la protección a la propiedad privada de no ser ocupada sin consentimiento del propietario, observando de igual forma la figura de la expropiación por causa de utilidad pública, mediando indemnización, a diferencia de lo que contemplaba anteriormente este mismo precepto que era previa indemnización.

1.3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución de 1917 para unos fue la nueva Constitución, para otros fue la constitución reformada de 1857, “El 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución y rindieron la protesta de guardarla los diputados y el primer jefe Venustiano Carranza. Desde 1916 se mencionó el propósito de reformar la

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857**, p. 3, Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf>. Consultado: 14 de Marzo del 2012, 20:10 hrs.

¹⁷ Ibidem, p.5.

¹⁸ Idem.

Constitución de 1857, no de expedir una distinta; sin embargo, el nuevo código fundamental era realmente otro, pero para no violar la norma que se había impuesto al órgano constituyente, el instrumento se llamó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857”¹⁹.

Es necesario señalar que el artículo 16 de la actual Constitución vino a sustituir al artículo 26 de la Constitución Política de 1917.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones... En tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempos de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

El 3 de marzo 1983, bajo el mandato del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, es adicionado este artículo en sus dos últimos párrafos²⁰.

Las adiciones son mas específicas al señalar no solo el nombre de militares, sino miembros del ejército, asimismo es mas específica al contemplar alojamiento en casa particular, situación que el artículo 26 era omiso al señalar solo alojamiento sin especificar si era casa particular u otro lugar, de igual forma contemplaba las palabras, sin consentimiento, que después de la reforma fueran modificadas por las palabras en contra de la voluntad del dueño.

1.4 DEFINICIÓN DE REQUISICIÓN

En primer lugar la definición de la palabra requisición significa “La expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles o inmuebles, e incluso la

¹⁹ **Enciclopedia de México**, Op. Cit., pp.95 y 96.

²⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, p.4, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/ref/def/CPELM_ref_102_03feb83_ima.pdf Consultado: 16 de Marzo del 2012, 23:30 hrs.

incorporación transitoria de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente, para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad o el orden público y con fundamento en la legislación aplicable”²¹.

La requisición contempla la pérdida de una posesión mueble o inmueble, también es cierto, que esa pérdida es transitoria, discrepando completamente de una expropiación que es la pérdida definitiva de la propiedad.

En segundo lugar la palabra requisita se define como la “Expropiación que se hace de ciertos bienes mediante la autoridad del Estado, por considerar éste que dichos bienes son de utilidad pública o satisfacen una necesidad que beneficia al interés general”²².

En esta definición los colaboradores de este diccionario igualmente consideran como sinónimo de requisita la expropiación en lo cual completamente se difiere de éste criterio por ser dos figuras diferentes.

La requisita que hace el Estado de un bien, se podría definir como la privación temporal en la posesión de un bien ya sea mueble o inmueble, dictada por la autoridad competente para satisfacer una necesidad inmediata de tranquilidad o de orden público, pagando una indemnización por los daños causados.

1.5 REQUISICIÓN DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

En este subcapítulo se abordan las diferentes figuras que por sus similitudes son confundidas con la requisición, se analiza sus definiciones y se establecen sus diferencias.

1.5.1 Con la expropiación

La expropiación y la requisición son las figuras más susceptibles de confusión en la práctica, por tal motivo se señalan las diferencias que mantienen entre sí y se define la primera como “Una operación del poder

²¹ **Diccionario Jurídico Mexicano**, decimotercera edición, Porrúa, México, 1999, p. 2808.

²² **Diccionario Hispanoamericano de Derecho**, Grupo Latino Editores Ltda, Colombia, p.1999.

público (federal o de los estados) por la cual éste impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una indemnización, por razones de utilidad pública, para realizar obras de interés general o de beneficio social”²³.

Miguel Acosta amplía éste concepto diciendo “La expropiación por causa de utilidad pública es un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad...”²⁴.

Originariamente las tierras que comprenden este país son de la nación, como lo contempla el artículo 27 Constitucional, este mismo precepto proporciona las bases para la transmisión del dominio de ellas a particulares constituyendo de esta forma la propiedad privada, de igual forma este numeral contempla en su redacción la expropiación que podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante una indemnización.

En su párrafo tercero señala el derecho que tiene la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, sin especificación de nombre o tipo de modalidades, por lo que se tiene que hacer la deducción que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta la figura de la requisa.

1.5.2 Con la confiscación

Esta figura se ha confundido con la requisición y ha llegado a utilizarse como sinónimo de esta última, pero se debe señalar que la confiscación nace de un delito, no así la requisición y se define desde el punto de vista jurídico como “La pérdida total del patrimonio del culpable, como sanción al delito cometido...”²⁵.

²³ **Diccionario Jurídico Mexicano**, Op. Cit., p. 1389.

²⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, **Derecho Administrativo Especial**, Volumen I, Porrúa, México, 1989, p. 398.

²⁵ **Diccionario Jurídico Mexicano**, Op. Cit., p. 602.

Cabe señalar que la figura de la confiscación se encuentra expresamente prohibida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero estableciendo un procedimiento para el caso de la extinción de dominio, misma que procede en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Son susceptibles de extinción de dominio según la Constitución, los bienes que sean instrumento, objeto o producto de un delito, así como los que sean utilizados para ocultar o mezclar bienes producto del delito, también los que teniendo conocimiento el dueño y éste no notifique a la autoridad estén siendo utilizados para la comisión de un delito por un tercero y aquellos que se manejan a nombre de terceros pero que existan elementos suficientes para determinar que son producto de un delito.

1.5.3 Con el decomiso

Esta figura del decomiso, al igual que la anterior, encuentran su origen en la comisión de un delito, situación muy diferente a la requisición, que encuentra su nacimiento en la causa de necesidad pública y se define como la “Privación de la propiedad de un objeto, que le es quitado a su poseedor por una autoridad competente, por su condición de objeto o arma de un delito, por ser mercancía o producto ilegal, y las demás situaciones legalmente previstas.”²⁶.

Acosta Romero nos da otra definición, “El decomiso. Puede definirse como una sanción impuesta por un juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo. Generalmente esos objetos se transfiere la propiedad al Estado y en los casos de objetos de uso ilícito prohibido se ordena su destrucción. En ningún caso el Estado paga indemnización, ni contraprestación ya que se trata de una sanción.”²⁷.

²⁶ **Diccionario Hispanoamericano de Derecho**, Op. Cit., p.504.

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 615.

Esta figura es muy similar a la extinción de dominio contemplada en el artículo 22 Constitucional, debiendo señalar que el decomiso contempla principalmente bienes muebles que por su condición de objeto o arma en la comisión de un delito, mercancía o producto ilegal y por ordenamiento de un juez son destruidos sin contemplar pago alguno por concepto de indemnización.

1.5.4 Con la nacionalización

La figura de la nacionalización se ha llegado a confundir con la requisición, pero es muy diferente en cuanto a su origen y su objeto, misma que se define como el “Acto por el cual un bien o bienes de propiedad privada pasan a ser administrados o controlados por el Estado. Algunas explotaciones, la prestación de ciertos servicios, u otras actividades económicas, también pueden ser nacionalizadas de modo que sólo puedan ser brindados o efectuados por el Estado, o por particulares mediante concesión y autorización estatal.”²⁸, de ésta definición se desprende que la nacionalización se divide en dos sentidos, el primero que se refiere a la explotación de determinados bienes que competen exclusivamente al Estado, ejemplo claro la nacionalización del petróleo, el segundo se refiere a la prestación de ciertos servicios que el estado concesiona solo a mexicanos tal es el caso del autotransporte de carreteras.

Las figuras jurídicas de la expropiación, confiscación, decomiso, nacionalización y requisición son susceptibles de confusión por mantener congruencia en determinados aspectos, por lo que se realiza el siguiente cuadro para su mejor comprensión.

²⁸ **Diccionario Hispanoamericano de Derecho**, Op. Cit., pp. 1477 y 1478.

	REQUISICIÓN	EXPROPIACIÓN	CONFISCACIÓN	DECOMISO	NACIONALIZACIÓN
Duración	Temporal	Permanente	Permanente	Permanente	Permanente
Motivo	Necesidad Pública	Utilidad Pública	Ejecución de un delito	Objeto de un delito	Utilidad Pública
Autoridad	El Ejecutivo Federal	El Ejecutivo Federal	Juez	Juez	El Ejecutivo Federal
Bienes	Muebles o inmuebles	Inmuebles	Muebles o inmuebles	Muebles principalmente o inmuebles	Inmuebles
Afectación	Posesión	Propiedad	Propiedad	Propiedad	Propiedad
Objetivo	Restitución de la seguridad pública	Bienestar común	Aplicación de una sanción	Aplicación de una sanción	La administración y control de bienes

Con fundamento en el cuadro anterior se marcan las diferencias que existen entre la expropiación y la requisición, el motivo que lleva a una expropiación no es de carácter urgente, caso contrario en la requisición, se puede señalar que el interés público es la causa de la requisición en contraposición con la utilidad pública que motiva la expropiación, asimismo la expropiación no contempla la prestación de servicios personales, y lo principal se pierde la propiedad de

manera definitiva en oposición con la requisita en la cual se pierde únicamente la posesión en forma temporal.

En el caso de la confiscación, la pérdida de los bienes ya sean muebles o inmuebles por parte del particular se fundamenta la ejecución de un delito imponiendo esta figura como sanción; en base a esto se pueden señalar las diferencias con la requisición, en cuanto corresponde a la propiedad el particular la pierde completamente, lo que no ocurre en la requisición, más aun en la requisición es por un interés público y en el decomiso es por la aplicación de una sanción.

Por lo que se refiere al decomiso y la figura central de éste trabajo, la requisición, el motivo que lleva la requisición es por interés público, en cambio la motivación para el decomiso es por la existencia de un delito, en el decomiso los bienes son principalmente muebles en tanto en la requisición pueden ser muebles o inmuebles, en cuanto respecta a la propiedad en la requisición no se pierde, se pierde la posesión temporalmente, caso contrario al decomiso. Por lo que se contraponen el punto de vista del autor Acosta Romero al manifestar en su definición, que se pierde la propiedad o la posesión²⁹. Debiendo señalar que se pierden ambas.

Marcando diferencias de la nacionalización con la requisición se observa que en la nacionalización su objeto es el administrar y controlar bienes y servicios, en cambio en la requisición es por un interés público, asimismo, la propiedad se pierde en la nacionalización, caso contrario se manifiesta en la requisición, donde no se pierde la propiedad del bien por parte del particular.

²⁹ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 615.

CAPÍTULO 2

ESTUDIO JURÍDICO DE LA REQUISICIÓN

Este capítulo señala las normas que contemplan la figura de la requisa civil en este país, nombradas en orden jerárquico y haciéndose una breve referencia de las mismas.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1.1 Artículo 16

Este artículo contempla una de las garantías individuales, consagrada en nuestra Constitución y en su primer párrafo nos dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El anterior párrafo, es claro al manifestar que nadie puede ser molestado en sus posesiones, llámense bienes muebles o inmuebles, una definición de posesión nos la da Juan Antonio González que dice: “La definimos como el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa o el disfrute de un derecho, cuando éste recae sobre cosas inmateriales”³⁰.

El precepto citado contempla que mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente las personas podrán sufrir una transgresión en sus posesiones por parte del Estado, asimismo, se debe motivar y fundar la causa legal del procedimiento, la motivación debe ser una causa de utilidad pública o de necesidad pública.

Ahora bien, se señala que utilidad pública es diferente a la necesidad pública, y la primera sirve como fundamento para la expropiación, por consiguiente la necesidad pública es el fundamento de la requisición.

³⁰ GONZÁLEZ, Juan Antonio, Op. Cit., p. 133.

El párrafo último del artículo 16 Constitucional, nos dice:

“En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempos de guerra los militares podrán exigir alojamiento bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”

Con base en lo manifestado en el primer párrafo del mismo precepto legal, la milicia en tiempos de paz no podrá alojarse en domicilio particular ni imponer prestación alguna contra su dueño, esto es, no podrá molestarlo en sus bienes, muebles o inmuebles, si lo realiza tendrá que ser mediante mandamiento escrito fundado y motivado.

2.1.2 Artículo 27

Continuando con los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación a la propiedad el artículo 27 en sus dos primeros párrafos dice:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”

En este precepto se encuentra la base para la institución de la propiedad privada, al contemplar la transmisión del dominio de tierras a particulares por parte del Estado, mismo que tiene originalmente la propiedad.

Andrés Serra Rojas al respecto expresa “La propiedad privada, como un derecho instituido por la sociedad, dentro del régimen que vivimos. Este derecho instituido constitucionalmente, está subordinado a las modalidades que dicte el interés público y regulado por los artículos 14, 16, 22, 26 y 28 de la propia Constitución.

La propiedad pública, regulada por el propio artículo 27 sobre recursos naturales, yacimientos minerales incluyendo el petróleo y el régimen de los bienes de dominio público, entre los que se cuentan las aguas”³¹.

La Nación en todo momento podrá expropiarle al particular su bien (es) territoriales, siempre y cuando sea por una causa de utilidad pública y mediante una indemnización, si bien es cierto que aquí se encuentra el fundamento para la expropiación, también la redacción del artículo deja ver en su párrafo tercero otras modalidades que la nación podrá imponer a la propiedad privada, modalidades supeditadas a la que dicte el interés público, que a la letra dice:

“Artículo 27...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...”

De la redacción del anterior párrafo se desprenden las dos modalidades principales a la propiedad privada, expropiación y la requisición, señalando que la primera es por causa de utilidad pública y la segunda se rige por un necesidad pública, asimismo la primera se encuentra regulada en el derecho por la ley que lleva su nombre, Ley de Expropiación, mientras que la figura de la requisición no tiene un ordenamiento como tal, siendo sino más, a la par en importancia que la expropiación, toda vez que afecta los intereses de un particular en sus bienes.

³¹ SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho Administrativo**, décimo segunda edición, Porrúa, México, 1997, p. 347.

2.1.3 Artículo 89, fracción I

Este precepto jurídico nos expresa la facultad que tiene el Presidente para la promulgación y ejecución de las leyes, así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

2.2 LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Este ordenamiento jurídico federal, contempla la figura de la requisa en su capítulo VII, con sus características especiales mismas que señalaremos.

2.2.1 Capítulo VII, artículo 66

La figura de la requisa contemplada en este artículo señala los diferentes motivos que pueden originarla, así como quien puede imponerla, su duración y a la letra dice:

“En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere ésta ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al

servicio de la vía requerida cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en caso de guerra, indemnizara a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de los perjuicios, se tomarán como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia“.

Según el precepto, la requisa se ordenará en caso de un desastre natural entre otros casos, se puede contemplar como ejemplo inundaciones, terremotos como el acontecido en la ciudad de México en el año de 1985, así mismo contempla la requisa en caso de guerra o de grave alteración del orden público. Actualmente se contempla en esta República Mexicana el fenómeno del narcotráfico y las consecuencias inherentes, tanto económicas, políticas y sociales, que traen consigo un peligro inminente para la seguridad nacional.

De igual forma señala que el Gobierno Federal por medio de la Secretaría, en este caso la de Comunicaciones y Transportes, con las facultades que le confiere al Presidente de la Nación el artículo 89 Constitucional ya antes señalado, podrá requisar las vías generales de comunicación , así como los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías, mas aún y manifestando una condición primordial en la requisa que es el tiempo, señala que la requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, el tiempo aquí como se ha señalado puede variar desde horas, días, semanas o incluso años.

Señalando un tipo de requisita que recae sobre personas, ya que habla de utilizar el personal que estuviere al servicio de las vías requisadas, el personal es por lógica necesario porque es el conocedor del funcionamiento de las vías de telecomunicaciones.

En este precepto en su párrafo segundo contempla la indemnización por daños y perjuicios esto es equiparable a la expropiación, con la diferencia que esta última es de forma permanente y la requisita es temporal.

2.3 LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Esta ley también hace observancia a la requisita en uno de sus numerales, que al igual que en la anterior se señalarán sus características especiales.

2.3.1 Artículo 112

Así como en la Ley Federal anterior y su numeral correspondiente, este artículo contempla la requisita en lo concerniente a las vías generales de comunicación y señala lo siguiente:

“En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello, como juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el

monto de la indemnización, los daños se fijaran por peritos nombrados por ambas partes y los perjuicios, tomando como base el promedio de ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.

En caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna”.

En este precepto legal se le confiere el derecho al gobierno para hacer la requisición en caso de guerra internacional, aquí difiere de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ya que ésta sólo menciona en caso de guerra, contemplando interna o externa, coincidiendo al señalar que podrá haber requisita por alguna alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional.

Este artículo coincide con el numeral 66 de la Ley Federal antes citada, en lo que se refiere a la utilización del personal que estuviere a servicio de las vías requisadas.

Otra diferencia entre estos dos artículos se encuentra en el pago de los perjuicios, mientras que la Ley Federal, contempla el pago de los perjuicios en su valor real, el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, contempla el pago con un descuento del cincuenta por ciento, en ambas leyes manifiestan que en caso de guerra el gobierno no está obligado al pago de daños y perjuicios.

Cabe hacer mención, este artículo 112, deja un gran vacío en cuanto a la duración de la requisita, ya que es omiso en relación a la subsistencia de las condiciones que dieron origen a la requisita.

2.4 LEY DE AEROPUERTOS

Corresponde el turno a esta ley, que también en su articulado contempla la figura de la requisición, precepto que se transcribe para señalar diferencias y congruencias con otras leyes.

2.4.1 Capítulo XIII, artículo 77

Este numeral hace mención a la requisita dentro del ámbito de aeropuertos, servicios aeroportuarios y complementarios, señalando quien puede imponerla y la duración de la misma, este precepto nos dice:

“En caso de desastre natural, guerra, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisita de los aeropuertos, los servicios aeroportuarios y complementarios, así como de los demás bienes muebles e inmuebles y disponer de todos ellos como juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere a servicio de la requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra o conflicto armado internacionales, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.”

Este precepto es similar al artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a lo que podrá originar una requisa por parte del Gobierno, difiriendo únicamente en la materia que se legisla, esto es que la requisa recaerá sobre aeropuertos, servicios aeroportuarios y complementarios, contemplando al igual que los artículos anteriores la utilización del personal que estuviere al servicio en el momento de la requisa, por ser dicho personal el experimentado en el manejo de los bienes requisados, contemplando de igual forma la indemnización por daños y perjuicios, asimismo señala que la requisa se mantendrá el tiempo que prevalezcan las condiciones que la originaron, condición fundamental en esta figura.

2.5. LEY DE AVIACIÓN CIVIL

La requisa también es contemplada en esta ley, en un capítulo dedicado a la misma, el cual se señalará y revisará para dejar asentadas las similitudes y diferencias con las demás leyes contempladas en este capítulo.

2.5.1 Capítulo XVII, artículo 83

El presente precepto legal contempla la figura de la requisa en un capítulo único para las aeronaves de servicio público, a diferencia de la ley anterior que contempla la requisa de los aeropuertos y que a la letra dice:

“En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves y demás equipos de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente, El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra internacional, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijaran por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomara como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa, Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje”.

Este precepto contempla la requisa al igual que los ya antes citados, señalando en su redacción similitudes en cuanto a lo que pudiere originar la requisa, con la diferencia que en este caso se contempla la requisa directa de aeronaves y, demás equipo de servicio público de transporte aéreo, es indispensable señalar que este artículo nos señala a diferencia de los demás preceptos a una sociedad mercantil como la sujeta a la requisa.

De igual forma, contempla que la requisa durará mientras subsistan las causas que la motivaron, pagando el Gobierno Federal los daños y perjuicios a su valor real, salvo en el caso de guerra internacional.

2.6 LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Siendo uno de los servicios olvidados en este país, pero eficiente en otras partes del mundo, contempla dentro de sus numerales la requisa.

2.6.1 Capítulo IX, artículo 56

El actual artículo contempla la requisa en lo que se refiere al servicio ferroviario en el territorio nacional, que al igual que las leyes anteriores, menciona quien podrá realizar la requisa y su duración entre otras características y textualmente dice:

“En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se provee algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisita de las vías generales de comunicación ferroviaria, los equipos ferroviarios, los servicios auxiliares y demás bienes muebles e inmuebles y de disponer de todos ellos como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en caso de guerra internacional, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que originen por el peritaje”.

Este artículo es similar a los ya señalados, en cuanto a las causas que originan la requisita como al tiempo que subsistirá la misma, la diferencia se marca en que ésta recae sobre las vías generales de comunicación ferroviaria y los equipos y servicios auxiliares, al igual contempla el pago de indemnización por daños y perjuicios al valor real.

Algo que es notable destacar de este artículo, señala dentro de las causas de la requisita, la prevención de algún peligro inminente, esto se traduciría como anticipación lo cual significa tiempo para planear la requisita.

2.7 LEY DE EXPROPIACIÓN

Ésta ley contempla en su articulado la requisita, nunca llamándola por este nombre pero reglamentando su procedimiento.

2.7.1 Artículo 1º

El presente artículo en sus fracciones V y VI, contempla las causas de utilidad pública entre otras, las cuales encuadran en los motivos de la requisición y que a la letra dice:

“La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones

Se consideran causas de utilidad pública...

...V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública”.

2.7.2 Artículo 2º Bis.

Este numeral contempla las características propias de la requisición, señalando la duración, quien la declara, así como el pago de una indemnización y a la letra dice:

“Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los

finés del Estado o interés de la colectividad, en los supuestos señalados en el artículo 1 de esta ley.

El Ejecutivo federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata.

La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado”.

El artículo 1º de esta Ley de expropiación señala que su objeto es establecer las causas de utilidad pública, requisito para la expropiación, pero no para la requisa, ya que su objeto es la necesidad pública, más aun en el artículo 2º bis, señala las características principales de la requisa, que es la ocupación temporal, así como la limitación de dominio.

Rafael de Pina nos define la utilidad pública como “recibe la calificación de pública la utilidad que, directa o indirectamente, aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material o moral.

El concepto de utilidad pública es sumamente interesante para resolver los casos de expropiación forzosa”³².

Los preceptos jurídicos señalados en este capítulo contemplan en su redacción la figura de la requisición y una indemnización a los particulares cuando la misma se dé en tiempos de paz, situación que en la actualidad no se lleva a cabo para los particulares que han vivido la requisa en sus propiedades sin obtener una indemnización por parte de la autoridad.

³² DE PINA, Rafael, Op. Cit., p.359.

CAPÍTULO 3

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REQUISICIÓN EN MATERIA CIVIL

La figura de la requisición contemplada en varios preceptos legales ya mencionados, engloba diferentes conceptos tales como: posesión, propiedad, dominio, indemnización, necesidad pública, utilidad pública, conceptos de que es necesaria su mención y definición con el objeto de encuadrar la inconstitucionalidad de la requisición civil en el tiempo presente.

La posesión se define como “En el estado primitivo del género humano, todas las cosas se adquirían por la ocupación, se conservaban por la posesión, y se perdían con ella, de modo que la posesión se confundía entonces con la propiedad. El establecimiento del derecho civil hizo de ellas dos cosas distintas é independientes: la posesión no fue ya sino el mero hecho de tener la cosa, la propiedad llego a ser un derecho, un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que ya no pudo romperse sin su voluntad, aunque la cosa ya no estuviere en su mano: en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. Tú tienes mi reloj en tus manos he aquí el hecho de la posesión, pero el reloj continua siendo mío, yo puedo disponer de él, venderlo o darle, he aquí el derecho de propiedad”³³.

“El derecho de propiedad nace en virtud de la legítima y justa aspiración del hombre a tener algo que la pertenezca con exclusión de los demás, a fin de asegurar de este modo su propia subsistencia y la de aquellos que forman sus familia; es a ello que se debe el arraigo colosal que ha cobrado en la sociedad y en el individuo, tanto mayor si consideramos la imposibilidad de entender un régimen jurídico de auténtica libertad sin la institución de la propiedad”³⁴.

Joaquín Escriche, define la propiedad como “El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan;...Ésta voz

³³ ESCRICHE, Joaquín, **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**, pp. 1359 y 1360, Disponible en: <http://biblo.juridicas.unam.mx/libros/1/364/31.pdf>. Consultado: 29 de Marzo del 2012, 23:25 hrs.

³⁴ GONZÁLEZ, Juan Antonio, Op. Cit., p. 109.

tiene dos acepciones: tan pronto espresa (sic) el derecho en sí mismo, que también se llama dominio, y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de gozar, esto es, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar: de disponer, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla: en cuanto no se opongan las leyes, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil no ha de ser contraria a esta misma ley ni perjudicar a los derechos de los demás individuos de la sociedad; así es que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo, mas no puede pegarle fuego por el daño que ocasionaría a las demás...³⁵.

Este autor nos define la cosa como “Todo lo que existe física o moralmente excepto el hombre... La jurisprudencia se ocupa principalmente de las cosas en cuanto son susceptibles de posesión; mas luego que caen en la posesión de un hombre toman la denominación de bienes, sin perder por eso el de cosas. Así es que el agua, los árboles, los animales salvajes son cosas mientras nadie los posee; pero que alguno se apodera de ellos, pasan a la clase de bienes. En suma, el nombre de cosa en jurisprudencia tiene más extensión que el de bienes: aquel se aplica a todo lo que puede poseerse, y éste a todo lo que se posee y se halla en nuestro patrimonio. Las cosas son el segundo objeto del derecho, así como las personas son el primero, y las acciones el segundo... Se dividen las cosas con respecto a su posesión o dominio: -1º en comunes, que son las que no siendo privativamente de ninguno en cuanto a la propiedad, pertenecen a todos los hombres del mundo y en cuanto al uso; como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas: -2º en públicas, que son las que en cuanto a la propiedad pertenecen a un pueblo o nación, y en cuanto al uso a todos los habitantes de su distrito; como los ríos, riberas, puertos y caminos públicos:.. -4º en privadas o particulares, que son las que pertenecen a cada hombre...En segundo lugar consideradas las cosas en sí mismas, se dividen en

³⁵ ESCRICHE, Joaquín, Op. Cit, pp. 1359 y 1360, Consultado: 29 de Marzo del 2012, 23:35 hrs.

corporales o incorporeales: las corporales se subdividen en muebles e inmuebles; y las muebles en fungibles y no fungibles. Son cosas corporales las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos, como una casa, un campo, un vestido: incorporeales, las que no existen si no intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las acciones, las herencias, las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos; pues si bien las cosas de que se compone una herencia y sobre que recae una obligación o un derecho, son corporales o materiales, la obligación en pero, el derecho y la herencia son cosas que no tienen cuerpo ni existencia real fuera de nuestro entendimiento:- muebles, las que sin alteración ninguna pueden trasladarse de una parte a otra, ya se muevan por sí mismas, como los animales, ya necesiten de una fuerza extraña, como los frutos de la tierra.-inmuebles o raíces, las que no pueden trasladarse de un lugar a otro, como los campos y edificios:-fungibles, las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas, o las que no pueden servir a su destino principal si no en cuanto se destruyen o salen de la mano del que las usa, o por mejor decir, las que se representan mutuamente haciendo unas funciones o veces de las otras, como el trigo, el vino, el aceite y el dinero:- no fungibles, las que no se consumen con el primer uso que se hacen de ellas, o las que sirven a su destino principal sin mudar de forma o sin necesidad de salir de mano del que las usa, y más propiamente las que no pueden representarse exactamente por otras, como un caballo, un vestido, un tonel”³⁶.

Rafael de Pina, define el dominio como: “Conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden a su titular”³⁷. Otro concepto manejable en la figura de la requisa es el de indemnización que se define como: “Resarcir los daños y perjuicios”³⁸. Sobre este mismo concepto de indemnización nos señala “INDEMNIZACIÓN. Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en

³⁶ ESCRICHE, Joaquín, Op. Cit., pp. 519 y 520, Consultado: 29 de Marzo del 2012, 23:50 hrs.

³⁷ DE PINA, Rafael, Op. Cit., p.195.

³⁸ CABANELAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental**, p. 226, Disponible en: <http://slideshare.net/david447/diccionario-juridico-elementalguillermocabanelasedicin2003> Consultado: 30 de Marzo del 2012, 00:20 hrs.

concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes a la vez)”³⁹.

En el Diccionario Jurídico Elemental, define el concepto de necesidad como “Causación inevitable; impulso irresistible de una causa que obra infaliblemente en cierto sentido, que produce un efecto seguro. /Cuando resulta imposible de impedir, evitar, resistir. . ./. . .Escasez, falta de algo/...”⁴⁰.

La definición del concepto de público se encuentra en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia que a la letra dice “Lo que pertenece a todo el pueblo o conjunto de vecinos; y al común del pueblo o ciudad”⁴¹.

Utilidad pública se define como “La conveniencia o el interés de la masa de los individuos del Estado. La utilidad pública debe anteponerse a la utilidad particular y así es que pueda forzarse a un ciudadano a vender alguna de sus cosas cuando así lo exige el bien general. Pero se suele hacer un gran abuso de esta máxima; pues bajo el pretexto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables personas, y se han cometido graves atentados contra la seguridad”⁴².

Como lo manifiesta el autor antes señalado, se han realizado abusos bajo la figura de la utilidad pública, de igual manera que bajo la figura de la necesidad pública se han y se siguen realizando abusos en contra de particulares en sus bienes, ya sean muebles o inmuebles en todo el territorio nacional.

3.1 LA REQUISICIÓN CIVIL UN PROCEDIMIENTO INCONSTITUCIONAL

Tomando en consideración los conceptos señalados en el presente capítulo, se estudiará el procedimiento que rige la requisición en materia civil, contemplando el porqué se señala como procedimiento inconstitucional,

³⁹ DE PINA, Rafael, Op. Cit., p.236.

⁴⁰ CABANELAS DE TORRES, Guillermo, Op. Cit., p. 294, Consultado 30 de Marzo 00:40 hrs.

⁴¹ ESCRICHE, Joaquín, Op. Cit., p. 1405, Consultado: 30 de Marzo del 2012, 01:00 hrs.

⁴² Ibidem, p. 1524, Consultado: 30 de Marzo del 2012, 01:05 hrs.

afectando la propiedad privada y proponiendo los mecanismos jurídicos que podrían efficientar dicha figura.

3.1.1 Procedimiento

El artículo 27 Constitucional en su párrafo III señala la pauta para que la nación imponga las modalidades a la propiedad privada observando el interés público, esto conduce a la ley de expropiación, donde la misma en su artículo primero establece las causas de utilidad pública, ahora bien ésta misma ley contempla en su artículo 2º Bis y cabe señalar que este artículo es de nueva creación (16-01-2012) cuando procederá la ocupación temporal total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio en base a los intereses de la colectividad.

Además, el señalado artículo 2º Bis de la Ley de Expropiación confiere al Ejecutivo Federal, la declaratoria de utilidad pública, así como decretar las medidas correspondientes y ordenar su ejecución inmediata, más aún este precepto contempla la indemnización por la ocupación temporal.

Se señala que claramente en el mencionado artículo se hace referencia a la figura de la requisición, contemplando los elementos que son característicos de la misma, tales como un interés de la colectividad en otras palabras un interés público, así como la contemplación de que es una ocupación temporal, se difiere en la redacción de dicho precepto en el sentido de la declaratoria de utilidad pública, como ya se ha visto este concepto pertenece totalmente a la expropiación que es de carácter permanente y no de manera temporal.

En cuanto toca a la capacidad del Poder Ejecutivo para imponer modalidades a la propiedad como lo señala el artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero y las facultades que le confiere el artículo 2 Bis de la ley de expropiación, se remite a la siguiente tesis:

Registro No. 331961

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LVI

Página: 2408

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**“PROPIEDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO PUEDE
IMPONER MODALIDADES A LA.**

De los términos del párrafo III del artículo 27 constitucional, se desprende que la nación, en cualquier tiempo, pero siempre que lo exija el interés público, podrá dictar disposiciones que vengán a modificar el derecho de propiedad, en la forma en que era reconocido por las leyes vigentes en la fecha en que el constituyente dictó el mandamiento; pero es erróneo sostener que el Ejecutivo de la Unión sea jefe supremo de los demás poderes y representantes genuino de la nación mexicana, y que esté facultado, por lo tanto, para imponer modalidades a la propiedad privada, pues no puede considerársele como jefe supremo, ni juzgársele como representante de la nación mexicana, para todos los efectos legales. Ahora bien, un acuerdo de requisición de una vía férrea, dictado por él, no puede fundarse legalmente en la fracción III del artículo 27 constitucional, y como conforme a la fracción XIX del artículo 75 (sic) de la Constitución Federal, toca al Congreso de la Unión ejercer la facultad de expedir esta clase de mandamientos legales, él será el único que esté plenamente capacitado para indicar, por medio de disposiciones de aplicación general y para casos posteriores, qué órgano del poder público puede ordenar la requisición

de una vía férrea y en qué circunstancias puede llevarse a cabo esta requisición, y sólo toca al Ejecutivo proveer en la esfera administrativa, a la citada observancia de las disposiciones que sobre este particular puede dictar el congreso. Por tanto, el simple mandamiento contenido en el párrafo III del artículo 27 constitucional, no basta, por sí solo, para poder declarar que un acuerdo de requisición de una vía férrea, dictado por el presidente de la República, esté legalmente fundado.”

Amparo en revisión 1990/38. Compañía de los Ferrocarriles Nacionales de Toluca a Tenango y San Juan, S.A. 30 de junio de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca:

Tomo LV, página 2238. Amparo administrativo en revisión 4203/37. Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, S. A. 4 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo

Cabe hacer mención que la anterior tesis sin perjuicio del señalamiento que se hace y pudiese afectar a terceros, contempla un error en los numerales al manifestar la fracción XIX del artículo 75, cuando lo adecuado sería, fracción XIX del artículo 73.

De lo anterior, contemplando lo que manifiesta el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en sus bienes sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, claramente se está ante un procedimiento inconstitucional como lo señala la tesis anterior el simple mandamiento hecho por el Ejecutivo no está legalmente fundado.

Retomando la Ley de Expropiación en su artículo 2 Bis, en su segundo párrafo señala que el Ejecutivo hará la declaratoria de utilidad pública, como ya se ha señalado se difiere de esta redacción, ya que debería decir necesidad pública; en el artículo 2º Fracción II, se señala que la declaratoria de utilidad

pública se hará mediante publicación en el diario oficial de la federación y en sus caso en el diario de la localidad de que se trate así como la notificación personal de los titulares del bien que se afecte, situación que en la práctica no se observa, ya que autoridades militares, federales o locales, invaden propiedad privada bajo el argumento de establecer centros de mando, situación que se prolonga por tiempo indeterminado y en la cual nunca se cumplieron las formalidades es decir, nunca se notificó al particular directamente ni muchos menos fue publicada en el diario oficial.

Lo anterior, se señala sin justificar que por necesidad existente en ese preciso momento en el lugar en que las fuerzas públicas actúan invadan predios para el mejor control de sus efectivos colocando los centros de mando necesarios, pero afectando la posesión del titular de dicho inmueble.

“La Constitución limita claramente la extensión del fuero militar sobre civiles estableciendo que [subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar]. Pero el constituyente no contaba con que la [disciplina militar] sería definida de manera expansiva por el propio Ejército, abarcando incluso los delitos que atentan contra civiles y los afectan en sus bienes jurídicos fundamentales...La militarización no es la salida al clima de inseguridad imperante ni constituye, a largo plazo, la alternativa para disminuir el poder acumulado por la delincuencia organizada tras años de crecer al amparo de las autoridades. Pero hoy el Ejército está en las calles y su rango de actividades crece día con día, por ello es preciso que existan efectivos controles civiles. Es esta una importante y urgente asignatura pendiente para la Suprema Corte”⁴³.

⁴³ ARRAIAGA VALENZUELA, Luis, **Controles Civiles Efectivos Sobre el Ejército**, El Universal, México, Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/167545.html>. Consultado: 4 de Abril del 2012, 21:30 hrs.

“De igual forma, el Ejército mantiene los [Cateos domiciliarios masivos] en las colonias con alta incidencia delictiva, al ingresar y revisar todos y cada uno de los domicilios; los militares entran a las casas sin orden alguna. . .”⁴⁴.

En relación a estas situaciones es aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 317736

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXX

Página: 875

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

“ARMAS. POSESION DE.

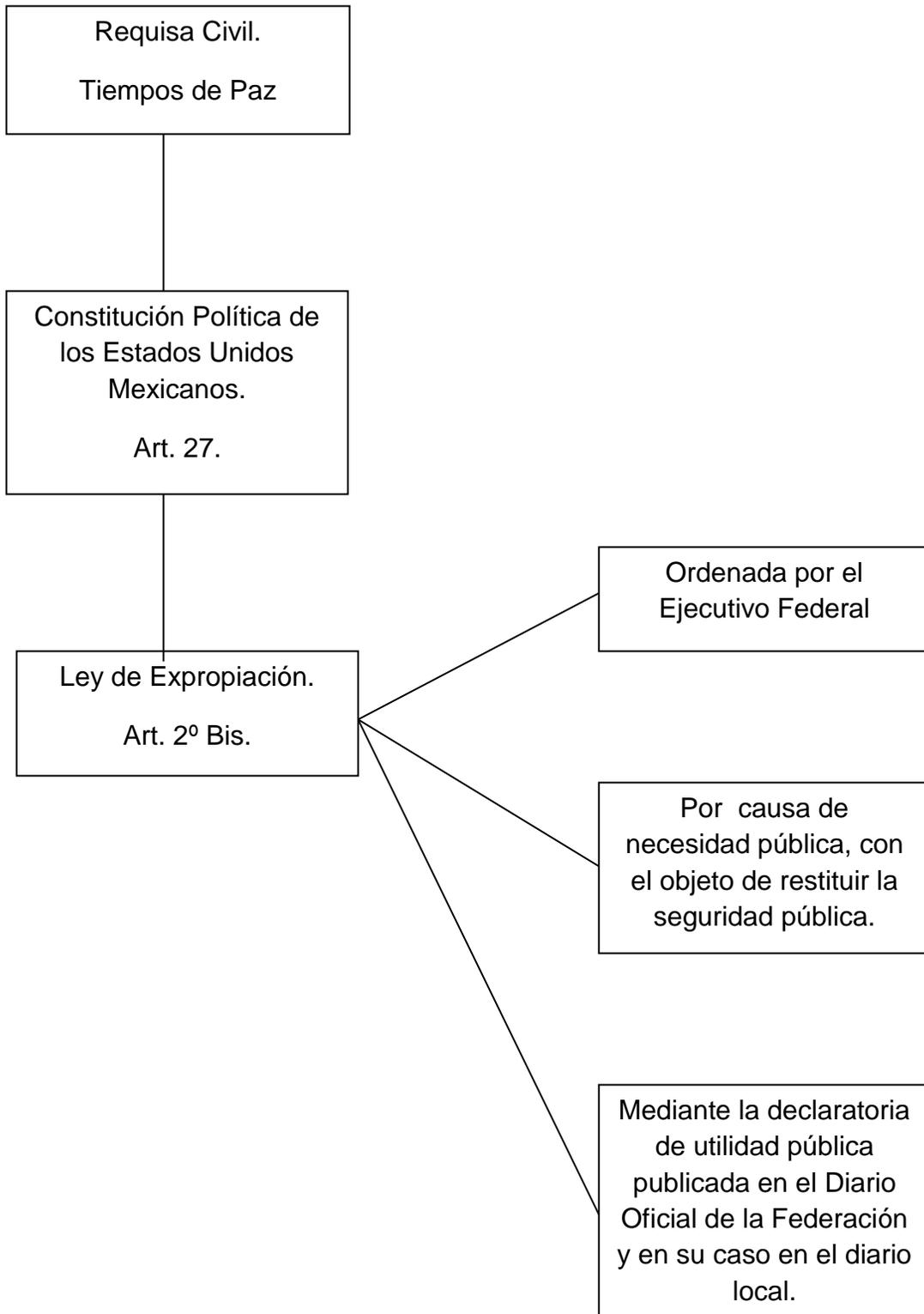
Las autoridades Militares carecen de facultades para revisar el equipaje de los particulares en **requisa** o busca de armas, y para desposeerlo de ellas cuando éstas no las portan en su persona, sino que se encuentran dentro de un veliz a bordo de un automóvil, resultando en tales condiciones dicho decomiso una clara violación del artículo 16 constitucional, porque el vehículo indudablemente debe equiparse al domicilio del quejoso, y para registrarlo es necesario mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

⁴⁴ **Ejército Patrulla Colonias Populares de N.L.-El Universal-Los Estados**, El Universal, México, Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/709269.html>. Consultado: 4 de Abril del 2012, 22:00 hrs.

Amparo administrativo en revisión 3926/53. Morton Santos Fernando. 3 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Relator: Alfonso Francisco Ramírez.

Se puede concluir que el procedimiento a seguir para llevar a cabo una requisición en el plano civil, enmarcado en la Ley de Expropiación es inconstitucional, ya que por la propia naturaleza de la motivación que encierra la figura de la requisición, que es de carácter urgente, las autoridades que la aplican, lo hacen sin un mandamiento por escrito como lo refiere el artículo 16 Constitucional, mas aún dichas requisas se realizan sin que se haya publicada la declaratoria de utilidad pública, debe decir necesidad pública, en el diario oficial. Más aún lo manifestado por la tesis señalada en este trabajo con anterioridad, en el sentido de que el simple mandamiento contenido en el párrafo III del artículo 27 Constitucional, no basta, por sí solo, para poder declarar que un acuerdo de requisición, dictado por el Presidente de la Nación, este legalmente fundado.

Se presenta el siguiente cuadro contemplando el marco jurídico de la requisa civil para su mejor comprensión y enfoque.



3.1.2 La afectación a la propiedad privada

El hecho de que el particular se vea impedido para disponer de su bien por la figura de la requisición por parte de una autoridad, esto es perder la posesión de su bien en forma temporal, constituye una afectación directa, ya que no podrá disfrutar de los beneficios que ésta le podría traer a su persona, si bien es cierto la ley contempla una indemnización para el caso de una ocupación temporal ésta se dará cuando la ocupación se lleve a cabo bajo todos los procedimientos marcados en la ley, esto es desde la declaratoria de la utilidad pública, pasando por la publicación en el diario oficial y la notificación personal al afectado, situación que en la práctica no se da, por ser una de las características propias de la requisita, que es de carácter urgente, no dejando opción a seguir el procedimiento marcado en los estatutos legales, y de esta forma el particular se encuentra sin posibilidad alguna de reclamar indemnización ante las autoridades, violando así la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional.

3.2 MECANISMOS JURÍDICOS PARA EFICIENTAR LA FIGURA DE LA REQUISICIÓN CIVIL

Actualmente el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla expresamente la figura de la expropiación dejando entrever otras modalidades a la propiedad privada, situación que deberá definirse de forma más concreta con respecto a la requisición, figura que se está viviendo en todo el territorio nacional y no se encuentra regulada de manera más exacta.

Actualmente el artículo 27 Constitucional, a la letra dice:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el aprovechamiento...”

Se propone adicionar un párrafo al artículo 27 Constitucional sin perjuicio de los ya contemplados, mismo que se agregará como párrafo tercero y que contendrá la siguiente redacción:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

“Las requisiciones totales o parciales de bienes inmuebles solo podrán hacerse por causa de necesidad pública y mediante indemnización; sólo en casos de extrema urgencia el Ejecutivo Federal podrá decretar requisición de bienes”.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el aprovechamiento...

Lo anterior, a efecto de que el particular esté en posibilidad de tener una clara y eficiente defensa de la garantía consagrada en este numeral, más aún este precepto legal sirve de fundamento para la Ley de Expropiación donde recientemente se agregó el artículo 2º bis (16-01-2012). De igual forma con esta

reforma se dará mayor facultad al Presidente de la Nación para que el mandamiento contenido en el párrafo tercero del numeral constitucional antes señalado, tenga el mismo valor que el expedido por el Congreso de la Unión para efectos de imponer modalidades a la propiedad (requisita) y no caer en el campo de la inconstitucionalidad, así mismo se fortalecerá lo establecido en el artículo 2º Bis de la Ley de Expropiación en lo concerniente a la declaratoria hecha por el ejecutivo.

Asimismo, se propone la modificación y adición del artículo 2º Bis párrafo segundo de la Ley de Expropiación, que a la letra dice:

“Artículo 2 Bis. Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de dominio para los fines del Estado o interés de colectividad, en los supuestos señalados en el artículo 1 de esta ley.

El Ejecutivo federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretara la medida correspondiente y ordenara su ejecución inmediata.

La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado”.

En este numeral el legislador encuadra la figura de la requisición al contemplar la ocupación temporal total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio, expresa que por parte del ejecutivo federal podrá hacer la declaratoria de utilidad pública, característica propia de la expropiación y no de la requisición, se propone adicionar un párrafo, sin perjuicio de los ya contemplados, mismo que se agregará como párrafo tercero, debiendo quedar de la siguiente forma:

Artículo 2 Bis. Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de dominio para los fines del Estado o interés de colectividad, en los supuestos señalados en el artículo 1 de esta ley.

El Ejecutivo federal hará la declaratoria de **necesidad pública**, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata.

En el caso de extrema urgencia y declarada la necesidad pública, se preverán las medidas necesarias para que la autoridad competente en el lugar haga constancia de la ocupación temporal y el tiempo de la misma para efectos de la indemnización.

La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado.

3.3 BENEFICIOS DE LA PROPUESTA

Al agregar de nueva creación el párrafo tercero en el artículo 27 Constitucional, el particular estará en posibilidad de tener una clara y eficiente defensa de la garantía consagrada en este numeral, más aun este precepto legal sirve de fundamento para la Ley de Expropiación donde recientemente se agregó el artículo 2º bis (16-01-2012). De igual forma con esta reforma se dará mayor facultad al Presidente de la Nación para que el mandamiento contenido en el párrafo tercero del numeral Constitucional antes señalado, tenga el mismo valor que el expedido por el Congreso de la Unión para efectos de imponer modalidades a la propiedad (requisa) y no caer en el campo de la inconstitucionalidad, así mismo se fortalecerá lo establecido en el artículo 2º Bis de la Ley de Expropiación en lo concerniente a la declaratoria hecha por el ejecutivo.

Al realizar la modificación al segundo párrafo el artículo 2º bis de la Ley de Expropiación, se subsanará el error en la motivación que da origen a la requisa, y de esta forma el particular podrá distinguir fehacientemente ante que figura con exactitud se encuentra al ser privado de la posesión de sus bienes.

Al agregar el párrafo tercero al artículo 2º bis de la Ley de expropiación, se garantizará al particular la expedición de constancia por autoridad competente de la requisita y tiempo de la misma para efectos de comprobar la misma y lograr la indemnización que este mismo numeral señala.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las fuerzas del orden público están actuando de forma inconstitucional al aplicar la requisición civil y privar de la posesión temporal de sus bienes a los particulares, ya que no se respeta el procedimiento señalado en la Ley de Expropiación.

SEGUNDA.- Existe un claro desconocimiento de la figura de la requisita civil y una enorme laguna en las leyes, desconocimiento que se traduce en anomalías para protección del particular en cuanto a sus derechos de indemnización.

TERCERA.- Se encuentra claro que tanto para la Constitución como para las leyes que de ella emanan, confunden la necesidad pública elemento de la requisición civil, con la utilidad pública elemento de la expropiación, creando un ámbito de confusión para el particular y que se traduce en violación a sus garantías consagradas en la Constitución.

CUARTA.- Se hacen imperantes las reformas propuestas tanto para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, como para la Ley de expropiación en su artículo 2º bis, ya que es una necesidad pública de carácter urgente para el particular al encontrarse imposibilitado para lograr una indemnización al ser afectado en sus bienes, tanto por el inexacto manejo de los motivos que conforman figuras afines a la requisición civil, como por la falta de comprobación cuando se da el caso en particular.

QUINTA.- El beneficio que conlleva la adición del párrafo propuesto al artículo 27 Constitucional, se verá reflejado cuando el Ejecutivo de la Unión declare por extrema urgencia una requisita civil, facultando la propia Constitución para dicha declaración y evitando la inconstitucionalidad de la misma. De igual forma con la modificación y adición del artículo 2 Bis de la Ley de Expropiación, esta ley y el particular se beneficiarán, al ser exacto en su caso, el Ejecutivo federal al declarar la necesidad para una requisita civil y el propietario podrá acudir a la autoridad competente y tener una constancia fehaciente para en su caso obtener al indemnización a que hace mención dicho numeral.

SEXTA.- La requisita civil actualmente en nuestro país se vive constantemente, llevada a cabo por elementos de orden público que de manera inconstitucional requisan bienes inmuebles de manera temporal con el objeto de establecer centros de mando y lograr restablecer el orden público en el lugar, si bien es cierto que la Constitución establece en su artículo 27 párrafo tercero establece que la nación podrá establecer las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada, también es cierto que el artículo 2 Bis de la Ley de Expropiación marca el procedimiento a seguir, mismo que no se lleva a cabo actualmente en nuestro país, ya que una de las características de la requisita es la urgencia para dar solución al problema imperante, por tal motivo dichas fuerzas del orden público, no pueden esperar a que se realice la declaratoria de utilidad pública (necesidad pública) y que esta sea publicada en el diario oficial y en su caso en el diario local.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel, **Derecho administrativo Especial**, Volumen I, Porrúa, México 1989.

GONZÁLEZ, Juan Antonio, **Elementos de Derecho Civil**, sexta edición, Trillas, México, 1985.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, **Metodología de la Investigación**, segunda edición, McGraw-Hill, México, 1998.

MARINEAU IDUARTE, Marta, **Derecho Romano**, tercera edición, Harla, México.

PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, **Derecho Romano**, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

RABASA, Emilio O., **Historia de las Constituciones Mexicanas**, segunda edición, México, 1994.

SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho Administrativo**, decimo segunda edición, Porrúa, México, 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.

Ley Federal de Telecomunicaciones. Vigente.

Ley de Vías Generales de Comunicación. Vigente.

Ley de Aeropuertos. Vigente.

Ley de Aviación Civil. Vigente.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Vigente.

Ley de Expropiación. Vigente.

ECOGRAFÍA

DE PINA, Rafael, **Diccionario de Derecho**, cuarta edición, Porrúa, México, 1975.

Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Grupo Latino Editores, Ltda, Colombia.

Diccionario Jurídico Mexicano, decimotercera edición, Porrúa, México, 1999.

Enciclopedia de México, Tomo III, cuarta edición, Editora Mexicana S.A. de C.V., 1978.

VÍNCULOS ELECTRÓNICOS

ARRAIAGA VALENZUELA, Luis, **Controles Civiles Efectivos Sobre el Ejército**, El Universal, México. 2009,
<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/167545.html>

CABANELAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental**, Disponible en: <http://slideshare.net/david447/diccionario-juridico-elementalguillermocabanelasedicin2003>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/ref/def/CPELM_ref_102_03feb83_ima.pdf

Ejército Patrullando Colonias Populares de NL, El Universal, Los Estados, 2011, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/709269.html>.

ESCRICHE, Joaquín, **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**, Disponible en:
<http://biblo.juridicas.unam.mx/libros/1/364/31.pdf>.

GUZMÁN BENAVIDES, Enrique, **Tesis Justificación de la Requisa en la Huelga de Servicios Públicos**, México 2033, Disponible en:
<http://cdigital.dgb.unal.mx/te/1020149189.pdf>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **Constitución Política de la República Mexicana de 1857**, Disponible en:
[:http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf).

TORREMOCHA JIMÉNEZ, Manuel A., **Constitución Francesa 3 de Septiembre de 1971**. Disponible en:
<http://www.ieslasmusas.org/departamentos/geohisto/constitucionfrancesa1791.pdf>